

El Código Procesal Civil de Costa Rica.
SUMARIO

1). Introducción. 2) Los Principios Procesales. 3) Aplicación de las Normas Procesales. 4) Derechos y Deberes de las Partes. 5) Potestades del Tribunal. 6) Competencia Objetiva y Subjetiva. 7) Partes, legitimación y Representación. 8) El Sistema de Audiencias. 9). Prueba. 10).- Formas Extraordinarias de Conclusión del Proceso. 11).- Resoluciones Judiciales y Medios de Impugnación 12) Procesos de Ejecución. 13) Ejecución Provisional. 14) Procedimiento de Ejecución. 15) Ejecución por Suma Líquida. 16) Ejecución Hipotecaria y Prendaria. 17) Tercerías.

1).- Introducción

El sistema judicial colapsó en Costa Rica, seguramente por los mismos motivos que en Argentina y el resto de América latina. El incesante aumento de disputas judiciales, sumado a un anquilosado proceso que privilegia las formas por sobre el fondo, derivaron en una crisis que exigía una solución.

También como en otros países latinoamericanos, se optó por cambiar el rumbo, abandonando los procesos íntegramente escritos por uno mixto, manteniendo la escrituralidad en algunos actos principales, pero haciendo fuerte énfasis en la oralidad.

Es así que en diciembre del año 2015 la Asamblea Legislativa aprobó varias reformas procesales importantes: por un lado la ley No. 9342, Código Procesal Civil (expediente 15.979), aprobada el 1 de diciembre de 2015 (que entrará a regir 30 meses después de su sanción); y por otro lado la Reforma Procesal Laboral (aprobada el 14 de diciembre de 2015).

La reforma procura ser el instrumento que propicie una respuesta judicial pronta, de calidad y cerca del ciudadano. Busca una correlación armónica entre facilitar el acceso y una rápida y adecuada respuesta.

Sin embargo, otro desafío, quizás de mayor envergadura, debe ser enfrentado: el Poder Judicial y los operadores del derecho en general no están preparados para recibir estas reformas procesales. Para ello es necesario un cambio estructural (de infraestructura y de manejo) institucional, tanto interno como externo.

El ejemplo de Uruguay parece dar luz en el camino a seguir. No basta con cambiar el sistema procesal. Es necesario designar más jueces, que puedan cumplir con las funciones que de ellos se espera.

2).- Los Principios Procesales.

Para cumplir esa finalidad, el Código comienza estableciendo principios procesales que garanticen el cumplimiento de su finalidad:

- a. Igualdad procesal, que requiere del respeto al debido proceso.

b. Instrumentalidad. Se deja en claro que el objetivo del proceso es arribar a una solución acorde con el derecho de fondo, por lo que no debe perderse de vista la finalidad instrumental de la norma de forma.

c. Buena fe procesal, como requisito fundamental del nuevo paradigma. Como contracara, dota al tribunal de fuertes facultades de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción contraria a la buena fe, la lealtad o la probidad.

d. El proceso es esencialmente dispositivo. Las partes deben promover e impulsar la instancia. Sin embargo, los tribunales adoptarán de oficio, con amplias facultades, todas las medidas necesarias para su avance y finalización, evitando la paralización.

e. La oralidad es quizás el mayor cambio instrumentado. Este será el medio principal de comunicación. La escrituralidad es excepcional.

f. Inmediación, como complemento de la oralidad. La presencia del tribunal es necesaria en todas las audiencias. A su vez, el mismo tribunal que intervino en la causa, debe ser el que dicte la sentencia.

g. Concentración. Se debe propender a realizar la menor cantidad de actos procesales, para utilizar la menor cantidad de tiempo posible.

h. Preclusión.

i. Publicidad. El proceso será de conocimiento público, salvo que circunstancias especiales impongan lo contrario.

3).- Aplicación de las Normas Procesales

Se establece que las normas procesales son de orden público y de aplicación inmediata. Es decir que son indisponibles por las partes.

Las normas procesales, de acuerdo con el principio de Instrumentalidad, debe ser siempre interpretadas atendiendo a su espíritu y finalidad, despojándose de formalismos innecesarios. Como criterio interpretativo, además de las palabras y el contexto, se utiliza los antecedentes históricos y la realidad social.

A su vez, se establece la interpretación analógica (salvo frente a normas sancionatorias, excepcionales o temporales), permitiendo llenar el vacío legal ideando procedimientos acordes con los principios constitucionales, generales del derecho y procesales.

4).- Derechos y Deberes de las Partes

Las partes gozan de tres derechos fundamentales frente al proceso:

- a. el acceso a la justicia,
- b. tribunales imparciales, independientes e idóneos,
- c. uso de medios alternativos de solución de conflictos.

Como correlato, en el afán de cambiar paradigmas y de conseguir un servicio de justicia más eficiente, se les impone el deber de actuar con buena fe, y de usar racionalmente el sistema, colaborando con la administración de justicia. Cualquier acto contrario a este deber se considera abuso procesal, y será sancionado procesal, disciplinaria, civil o penalmente.

Es de destacar que el abuso o el fraude procesal serán declarados por el tribunal en el mismo proceso en que se cometió, condenando al responsable al pago de los daños causados. De ese modo se otorga un fuerte apoyo a la intención moralizadora del Código.

Se comprende que el sistema sólo funcionará en la medida en que cada uno de los operadores cumpla con sus deberes, para que el proceso sea dinámico y célere.

5).- Potestades del Tribunal

Para el funcionamiento del sistema, se dota al tribunal de importantes potestades, también vinculadas con el principio de inmediación. En realidad, más que potestades debió hablarse de deberes.

- a. Asegurar la igualdad de las partes y el debido proceso.
- b. Dirigir el proceso y velar por su pronta solución.
- c. Desechar cualquier planteo notoriamente improcedente.
- d. Aplicar el régimen sancionatorio sobre las partes y los abogados para garantizar la dignidad de la justicia y la buena fe, y castigar cualquier abuso o fraude.
- e. Dictar las resoluciones dentro de los plazos legales.
- f. Procurar la búsqueda de la verdad.

6).- Competencia Objetiva y Subjetiva

La competencia se distingue entre objetiva y subjetiva. La primera, a su vez, se divide en con tres criterios: materia, cuantía y territorio.

La segunda se refiere a la relación del juez o tribunal con la causa concretamente considerada. Enumera las causales de impedimento, que permiten recusar al tribunal si éste no se inhiere de oficio. Se establece un sistema marcadamente disipador de cualquier duda en cuanto a imparcialidad, incluso con causales abiertas.

Una vez determinada la competencia, ésta será “perpetua”, es decir que no podrá modificarse, ni siquiera ante el cambio de circunstancias. De ese modo se pretende disminuir el trasiego innecesario de expedientes.

7).- Partes. Legitimación y Representación

Se enumera a quienes pueden ser parte en los procesos. Además de los legitimados tradicionalmente, se menciona al concebido no nacido, las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte, los patrimonios separados a los que la ley reconozca capacidad para ser parte, los grupos organizados a los que se les reconoce legitimación de grupo, cualquiera que en interés de la colectividad haga valer intereses difusos¹.

8).- El Sistema de Audiencias.

Se trata de un proceso sencillo, donde los actos de proposición –demanda y contestación- son escritos, estructurado en dos tipos de audiencias –*preliminar y de juicio*-

El Código establece que en las audiencias las partes deberán actuar asistidas por un abogado, y en los actos escritos se requerirá la autenticación de un abogado (lo que podrá subsanarse en caso de omisión). Esa firma implicará, que el letrado tendrá a su cargo la dirección del proceso con las facultades de actuar en nombre de la parte para todo lo que le beneficie, siempre y cuando no se requiera poder especial judicial o la participación personal de la parte. También se podrá actuar con poder especial judicial, que podrá ser otorgado mediante simple escrito en el que la firma del poderdante deberá ser autenticada por un abogado distinto del apoderado. Por último, se regula asimismo la figura del gestor procesal.

Siguiendo el mismo criterio de simplificar trámites y evitar dilaciones, las partes deberán nombrar un abogado director judicial y, facultativamente uno o dos suplentes, sin que ello implique costo adicional de honorarios para el cliente. De ese modo, se impide la suspensión de audiencias por ausencia del abogado, por lo que sería más razonable que la designación del suplente sea obligatoria.

Este nuevo Código le da al Juez la facultad de señalar a quien corresponde la carga de la prueba; establece los principios de intermediación y concentración y autoriza el dictado de la sentencia 5 días

¹ La referencia remite necesariamente a la necesidad de regular los procesos colectivos. Si bien en el Código sancionado los mismos no están contemplados, si lo fueron en el Texto final dictaminado el 22 de abril de 2014 por la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, que en su capítulo V regula los “Procesos para la tutela de intereses supraindividuales, aplicables cuando estén en juego: 1. Intereses difusos (transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por las mismas circunstancias de hecho); 2. Intereses colectivos (transindividuales, de naturaleza indivisible de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas determinadas o fácilmente determinables ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base); 3. Intereses individuales homogéneos.

La cuestión nos remite necesariamente al estado de cosas en nuestro país, donde la CSJN asumió el rol institucional de regular los procesos colectivos a partir de fallos (Halabi, Padec c/Swiss Medical, etc) y acordadas (N° 32/2014 y N° 12/2016).

después de finalizada la audiencia de prueba en los casos simples y 15 días en los casos complejos.

En el Título II: que regula sobre ACTIVIDAD PROCESAL, el mismo está compuesto por un Capítulo de Actos Procesales, dividido en VII Secciones, que tratan desde las disposiciones generales: formación de expedientes, lugar y tiempo de las actuaciones judiciales, Actos de parte: Actos del Tribunal: forma de las resoluciones, notificaciones; Plazos, Actividad defectuosa y subsanación; Nulidades, Suspensión del procedimiento, Actos de alegación y proposición (demanda – contestación – excepciones-reconvención) Falta de contestación y allanamiento y Demanda y contestación conjunta.-

Como novedades importantes para resaltar se puede enunciar lo siguiente:

- 1) En cuanto a los actos procesales el código en análisis prevé como característica principal su informalidad como asimismo la de utilizar los medios tecnológicos autorizados para la realización de cualquier acto procesal, aun para la recepción de prueba.
- 2) También prevé la formación de una carpeta informática, ordenada secuencial y cronológicamente. Se formará, consultará y conservará por medios tecnológicos. Faculta a la Corte Suprema de Justicia para que disponga cómo se formarán los expedientes, se respaldarán los actos procesales y se adecuarán a los avances tecnológicos. Por otra parte también prevé la existencia de un único expediente físico cuando sea necesario
- 3) **Demanda defectuosa:** Costa Rica fija un plazo legal para cumplir con la prevención fijada por el juez, pero a pesar del referido plazo de 5 días, también admite la posibilidad de realizar una segunda prevención y para la cual la propuesta reformadora no estipula plazo.-
- 4) **Demanda Improponible:** Esta puede ser rechazada **de oficio** por sentencia anticipada dictada al inicio o en cualquier estado del proceso y fija en forma taxativa los supuestos de improponibilidad.- A los fines de su declaración como tal, fija la obligatoriedad de convocar a una audiencia con un plazo no mayor a los tres días.- Este recurso de por sí evitaría la gran acumulación de demandas con excepciones para resolver en definitiva.-
- 5) Resulta curioso que en el traslado de demanda, no está establecido un plazo legal para la contestación de la misma, sino que dicho plazo será fijado por el Tribunal.-
- 6) Es interesante como trata la resolución de las excepciones, las que pueden ser invocadas hasta la audiencia de prueba y su sustanciación lo será en la misma audiencia de prueba.-
- 7) También para el supuesto de demanda no contestada o ante el allanamiento a la misma, se prevé el dictado de una sentencia anticipatoria sin más trámite salvo si hubiera indicios de fraude procesal, si la cuestión planteada fuera de orden público, se tratara de derechos indisponibles o fuera

indispensable recibir prueba para resolver, en cuyo caso se continuará con el procedimiento

8) Y por último el art. 40 de la reforma propuesta, establece la posibilidad de que el actor y el demandado podrán presentar la ***demanda y su contestación de manera conjunta***. En tal caso, se entiende renunciado el emplazamiento y se dictará sentencia, si fuera de pleno derecho. Si hubiera hechos controvertidos que requieran prueba, se ordenará su práctica y se realizarán los actos propios de esta audiencia.

9).- Prueba.

Analizada la Sección relativa a la prueba, en el Código Procesal de Costa Rica se advierten disposiciones que, comparadas con nuestro Código de Procedimientos, resultan novedosas, a saber:

* En la enumeración de los medios de prueba, expresamente se mencionan a los “medios científicos y tecnológicos”, los que se consigna en el art. 48 (reproducciones de cualquier naturaleza, calcos, relieves, filmes o fotografías de objetos, personas, documentos y lugares, radiografías, radioscopias, análisis hematológico y, en general, cualquier otra prueba científica);

* Se define como “declaración de parte” a lo que se conoce en nuestro código como “prueba de confesión” (art. 41.2);

* Se establece una “audiencia de prueba” en los procesos, con la particularidad de que el tribunal puede proponer a las partes la incorporación de otras no ofrecidas e incluso ordenarlas de oficio, lo que evidencia un rol más activo de quien debe juzgar, con límite en el respeto a los principios de contradicción y de concentración (art. 41.3);

* La práctica de la prueba se rige, entre otras disposiciones, por el principio de concentración, lo que deriva en que la misma se desarrolla en una sola audiencia, pudiendo prorrogarse en días inmediatos y consecutivos;

* Las pruebas se practican respetando un orden: reconocimiento judicial, declaración de partes, declaración de peritos e interrogatorio de testigos, pudiéndose alterar el orden indicado a solicitud de las partes o de oficio, por causa justificada (art. 41.4);

* En cuanto a la declaración de testigos, se puede autorizar el interrogatorio directo de personas menores de edad, cuando el tribunal estime que por su grado de madurez no se verán afectadas. En caso contrario, es el tribunal quien hace el interrogatorio;

* Se admite la utilización de medios tecnológicos para la práctica de prueba de testigos, admitiéndose la utilización de videoconferencia;

* En cuanto a la apreciación de la prueba se aplican criterios de lógica, experiencia, ciencia y correcto entendimiento humano, salvo texto legal que expresamente disponga una regla de apreciación diversa (art. 41.5);

* Se establece una Audiencia Preliminar en algunos procesos y la Audiencia de Práctica de Prueba mencionada preferentemente;

* Se admiten los documentos electrónicos como prueba (art. 45.1);

* En el Capítulo II (art. 50) se mencionan las audiencias, destacándose su oralidad, la concentración de las mismas en una o varias sesiones. El sistema de oralidad y concentración permite posponer las audiencias o suspenderlas solo por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

* En el desarrollo de las audiencias el Tribunal dirige las audiencias y tiene un rol activo (art. 50.4)

10).- Formas Extraordinarias de Conclusión del Proceso.

Bajo este título el Código Procesal Civil de Costa Rica trata situaciones especiales como la Conciliación; Transacción; Renuncia del derecho; Satisfacción extraprocesal; Imposibilidad sobrevenida del proceso; Desistimiento y Caducidad del proceso (arts.51 a 57).

Distingue la conciliación judicial y extrajudicial, que pueden realizarse antes y durante el proceso. Si las partes lo acuerdan, podrán hacerlo ante el conciliador judicial del tribunal, un centro de conciliación judicial con especialidad en la materia, extrajudicialmente y en caso que ello no sea posible, ante un juez del tribunal que conoce el proceso (art.51).

Fija pautas de procedimiento y homologación y establece que el tribunal tiene el deber de instar acuerdos conciliatorios en las etapas procesales establecidas por la ley, también cuando las circunstancias favorezcan el arreglo o cuando las partes de mutuo acuerdo lo solicitan.

La caducidad de la demanda o contrademanda procede solamente mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, cuando no se hubiera instado su curso durante más de seis meses. Además cabe la posibilidad de purgarla si cualquiera de las partes impulsan el procedimiento, antes de la declaratoria de oficio o de la solicitud, ya que en ese caso no procede la caducidad (art. 57.1)

11). Resoluciones Judiciales y Medios de Impugnación.

Las resoluciones judiciales serán orales o escritas y se denominarán providencias, autos y sentencias, conceptualizando cada una (art.58.1).

Distingue las resoluciones dictadas por tribunales unipersonales y colegiados, regulando sobre su competencia, deliberación, votación y redacción de las resoluciones, así como en caso de discordia (arts.59/60).

En las audiencias, las providencias y autos se dictarán de forma inmediata, salvo que por su complejidad se requiera un estudio especial o deliberación. También en la misma audiencia se gestionará su adición, aclaración o corrección, los que a su vez podrán ser realizados de oficio (art. 58.2y3).

En cualquier tipo de proceso, concluida la audiencia de prueba, se procederá al dictado de sentencia. De ser posible, se emitirá oralmente en ese acto, la que se deberá digitar y se entregará a las parte una reproducción en el acto de notificación. Cuando no sea posible se dictará por escrito dentro de los cinco días siguientes, pudiendo extenderse a quince días para los casos más complejos (art.61.1).

Además de los requisitos propios de toda resolución judicial, las sentencias tendrán un encabezamiento, una parte considerativa y otras dispositiva, regulando sobre su contenido y los elementos de cada parte. Con respecto a las sentencias de condena, distingue pormenorizada e imperativamente pautas según sean condenas sobre extremos económicos determinables en dinero, condenas periódicas o a pagar una cantidad por liquidar o de rendición de cuentas o condenas de dar, de hacer, de otorgamiento de escritura, o sobre extremos de ejecución imposible. Regula sobre la cosa juzgada (arts.61.2, 62,64).

Los medios de impugnación de las resoluciones, son, taxativamente; los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión (art.65).

Dispone como regla que la interposición de los recursos no interrumpirá ni suspenderá los plazos concedidos por la resolución impugnada para la realización o el cumplimiento de los actos procesales. A su vez, las sentencias de condena impugnadas, que no hayan adquirido firmeza, podrán ser ejecutadas provisionalmente.

La impugnación deberá ser motivada, bajo pena de inadmisibilidad.

Contra las providencias no cabe recurso alguno, pero están sujetas a observaciones por la parte interesada.

El recurso de revocatoria procede contra los autos y deberá interponerse ante el tribunal que lo dictó dentro del tercer día si el auto fuera escrito o inmediatamente cuando sea dictado en audiencia. El auto que deniega una revocatoria no tendrá recurso alguno. Cuando sea procedente, la Apelación implicará siempre la interposición de Revocatoria de forma concomitante, aunque no se pida expresamente (art.66).

El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que expresamente se disponga y se formulará ante el tribunal que lo dictó. Cuando se interponga en audiencia, debe hacerse en forma inmediata al dictado de la resolución. El plazo para apelar los autos escritos es de tres días y el de las sentencia cinco días (art.67).

Interpuesto el recurso se emitirá pronunciamiento sobre su admisión y sin necesidad de resolución expresa, las partes deberán comparecer ante el superior a hacer valer sus derechos dentro del quinto día. La admisión de prueba en segunda instancia es de carácter restrictivo y excepcional.

Sólo son apelables los autos en 32 supuestos señalados específicamente.

La apelación diferida de autos o sentencias anticipadas interpuesta en la audiencia de prueba no suspende el procedimiento, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso.

Las sentencias tendrán recurso de apelación, salvo las dictadas en procesos ordinarios de mayor cuantía. Las que se dicten en ejecución de sentencia únicamente tendrán ese recurso. Su admisión no produce efectos suspensivos. El tribunal mantiene su competencia para seguir conociendo de todas cuestiones que se tramitan en pieza separada, medidas cautelares, tutelares y ejecución provisional.

Establece el procedimiento en segunda instancia, con la particularidad que se subsanarán los vicios que sea posible corregir. Se fijará audiencia de prueba en caso que ésta se admita. Contra lo resuelto por el tribunal no cabe recurso alguno.

La apelación por inadmisión procede contra la resolución que deniega un recurso de apelación (art.68).

Se destaca particularmente la regulación que realiza de la casación y de la revisión. Este último medio de impugnación está previsto en otros códigos procesales, como el de Córdoba.

El recurso de casación procede contra sentencias dictadas en procesos ordinarios de mayor cuantía o inestimables y en los supuestos que la ley señala expresamente. Enumera las causales en que la casación podrá fundarse, ya sea por razones procesales o de fondo (art.69).

Procede por motivos procesales, cuando se funda en: 1) Infracción o errónea aplicación de normas procesales que sean esenciales para la garantía del debido proceso y siempre que no hayan sido subsanadas. 2) Vulneración del principio de inmediación por ausencia de jueces en la audiencia. 3) Cuando la sentencia se dicte por un número menor de jueces exigidos por la ley. 4) Ausencia o contradicción grave en la fundamentación. 5) Cuando la sentencia se funda en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente. 6) Incongruencia.

Procede la casación por razones de fondo, cuando se funda en: 1) Violación de las normas sustantivas aplicables al caso concreto, comprendiendo las referidas a la valoración de la prueba y al error en su interpretación. 2) Quebranto de la cosa juzgada.

Establece el procedimiento a seguir en cuanto a emplazamiento, admisión del recurso, de la prueba, audiencia en caso que se estime pertinente, reglamentándola.

Se distingue según que la sentencia casada sea por vicios de carácter procesal o en cuanto al fondo, reenviándola o subsanando el vicio siempre que no se afecte el principio de inmediación en el primer caso; o dictando una nueva en su lugar, en el segundo caso.

También prevé la casación en interés de la ley o de la jurisprudencia, con la finalidad de evitar fallos contradictorios y procurar la uniformidad de la jurisprudencia. Fija su procedencia, legitimación, competencia y procedimiento (art.70, 71).

La Revisión procederá contra pronunciamientos que tengan efecto de cosa juzgada material, siempre que concurren algunas de las causales enumeradas taxativamente en 12 puntos, entre ellas que la sentencia se hubiera dictado como consecuencia de delitos de prevaricato, cohecho o actos fraudulentos declarados en sentencia penal, o mediante fraude procesal, o en base a pruebas decisivas que hubieran sido declaradas falsas en fallo penal firme, o en cualquier otro caso en que se hubiera producido una grave y trascendente violación al debido proceso, etc.; también cuando surjan nuevos medios probatorios científicos o tecnológicos que permitan desvirtuar la

sentencia. Es necesario que el vicio haya causado perjuicio al impugnante y no haya sido posible subsanarlo (art.72).

El plazo para interponer la revisión será de tres meses, desde que el perjudicado tuviera la posibilidad de alegar la causal respectiva. No procederá cuando haya transcurrido diez años desde que esté firme la sentencia que motivara la revisión.

La demanda de revisión debe presentarse ante la Sala de Casación correspondiente.

Regula sobre legitimación, requisitos y procedimiento.

La sentencia que haga lugar a la demanda de revisión, anulará en todo o en parte la sentencia impugnada, en cuanto sea procedente. La sentencia desestimatoria condenará al demandante al pago de costas, daños y perjuicios.

No cabe recurso alguno contra la sentencia que resuelva la revisión.

El rechazo por razones formales no impide una nueva demanda de revisión.

12).- Procesos de Ejecución.

Todas las cuestiones referidas a los procesos de ejecución están legisladas en los capítulos I, II, III, IV y V, del título III del libro segundo del Código Procesal Civil de Costa Rica. Así comprende las disposiciones generales, ejecución provisional, procedimiento de ejecución, ejecución por suma líquida, ejecución hipotecaria y prendaria y tercería.

Inicio de la ejecución y competencia: de su articulado se desprende la posibilidad de ejecutar pronunciamientos y acuerdos ejecutorios tanto a pedido de parte como de oficio, este último cuando se trate de derechos o intereses de carácter público o social. Será competente el tribunal que hubiera dictado el pronunciamiento u homologado el acuerdo.

Allanamiento: para la ejecución de pronunciamientos y acuerdos ejecutorios, cualquiera que sea su naturaleza, el tribunal podrá ordenar el allanamiento cuando las circunstancias lo ameriten. Para tal efecto, fijará el objeto, así como las condiciones bajo las cuales se practicará el allanamiento y tendrá amplias facultades para ingresar a los lugares, eliminar cualquier obstáculo o auxiliarse con la Fuerza Pública cuando lo estime necesario.

Efectos de la ejecución imposible: Cuando la ejecución resulte imposible, por cualquier motivo, el obligado deberá indemnizar a la parte contraria los daños y perjuicios causados.

Imputación de pagos: las sumas obtenidas como consecuencia de un proceso, salvo disposición legal en contrario, serán imputadas en el siguiente orden: costas, intereses y principal.

Adecuación de las sentencias: las sentencias firmes y los acuerdos ejecutorios, aunque no contengan disposición al respecto, deberán ser adecuados económicamente a futuro, a solicitud de parte, siempre que no se contravenga el ordenamiento jurídico. Tratándose de moneda extranjera, será aplicable la tasa “prime rate” o, si esta no fuera aplicable, la tasa internacional correspondiente a la moneda de que se trate.

13).- Ejecución Provisional.

Procedencia de la ejecución provisional: a solicitud de parte, las sentencias condenatorias de contenido patrimonial serán ejecutables provisionalmente sin necesidad de rendir garantía. No serán susceptibles de ejecución provisional las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad, declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial, modificación, nulidad o cancelación de asientos de registros públicos, ni de sentencias extranjeras no firmes, salvo que se disponga lo contrario en los tratados internacionales vigentes en Costa Rica.

Requisitos de la solicitud y admisión en ejecución provisional de condenas no dinerarias: a la solicitud de ejecución provisional de condenas no dinerarias se acompañará, cuando sea necesario, certificación de la sentencia. Si fuera admisible, el tribunal le dará curso siguiendo el procedimiento incidental y formará un legajo con el testimonio de piezas que sean indispensables.

Oposición a la ejecución provisional de sentencias de condena no dinerarias.

Causales de oposición: la oposición a la ejecución provisional de condenas no dinerarias solo podrá fundarse en las siguientes causas: **1.** Encontrarse en uno de los supuestos en que la ejecución provisional no es procedente; **2.** Cuando la sentencia fuera de condena no dineraria, pueda resultar imposible o muy difícil, atendida la naturaleza de lo ejecutado, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaran si aquella sentencia fuera revocada.

Procedimiento de la oposición: cuando exista oposición a la solicitud de ejecución provisional y se hubiera alegado imposibilidad o dificultad de restaurar la situación anterior o de compensar económicamente al ejecutado, la cuestión se debatirá en la audiencia oral.

Efectos de la revocatoria de la sentencia no dineraria ejecutada provisionalmente: tratándose de una sentencia de condena no dineraria, se restaurará la situación anterior a la ejecución, salvo que ello no fuera posible, en cuyo caso se procederá a la determinación de los daños y perjuicios ocasionados y a hacer efectivas las garantías rendidas.

Ejecución provisional de condenas dinerarias: la ejecución provisional de sentencias dinerarias se limitará al embargo de bienes y no se admitirá oposición del ejecutado. Si la sentencia de condena dineraria provisionalmente ejecutada fuera revocada se levantarán los embargos y se

condenará al ejecutante al pago de las costas de la ejecución provisional y a resarcir los daños y perjuicios que dicha ejecución hubiera ocasionado.

14).- Procedimiento de Ejecución.

Sentencias de condena sobre extremos económicos determinables en dinero: cuando se pretenda ejecutar una condena sobre extremos económicos determinables en dinero, el victorioso deberá presentar liquidación concreta y detallada de sus pretensiones, indicando separadamente los montos respectivos y sujetándose a las bases fijadas en la sentencia, cuando estas hayan sido establecidas. En la solicitud se ofrecerá y presentará toda la prueba.

Procedimiento para cuantificar extremos económicos, cantidad por liquidar y rendición de cuentas: se seguirá el procedimiento incidental.

Condena de dar: Cuando deba entregarse un bien mueble o inmueble y el obligado no lo hiciera voluntariamente, se procederá a la entrega o puesta en posesión.

Condena de hacer: tratándose de una condena de hacer, si el obligado realizara de modo distinto o defectuoso lo ordenado, lo que se determinará por el procedimiento incidental, se destruirá lo hecho y se dispondrá hacerlo conforme a la sentencia.

Condena de no hacer: Si se incumpliera la obligación de no hacer, el tribunal tomará las medidas para lograr la efectividad de lo resuelto, incluso con el auxilio de la autoridad de policía. Cuando sea procedente se destruirá lo hecho en contra de lo ordenado en la sentencia. En todo caso, se condenará al vencido a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

Frutos en especie y efectos de comercio: Cuando sea necesaria la ejecución por incumplimiento de la obligación de entrega de cantidad determinada de frutos en especie o de efectos de comercio, se procederá a la conversión a dinero y a hacer efectiva la suma resultante, según los parámetros fijados en la sentencia. La valoración de los frutos se hará conforme a lo dispuesto en la sentencia; en su defecto, por el precio corriente y actual en el mercado del lugar donde se deba verificar la entrega, o en el más próximo, del día en que se practique.

Embargo: si se tratara de la ejecución de sentencias de condena sobre extremos económicos determinables en dinero, cantidad por liquidar, de dar, de hacer, de no hacer, si no se pudiera conseguir el inmediato cumplimiento por cualquier causa se podrá decretar el embargo de bienes a instancia del acreedor, sin necesidad de hacer depósito, en una cantidad suficiente, a criterio del tribunal, para asegurar los derechos de este.

15).- Ejecución por Suma Líquida.

Procedencia: cuando la ejecución se refiera al pago de una suma líquida y exigible se procederá, según las disposiciones de este capítulo, al embargo y la venta forzosa de bienes.

Embargo. Decreto de embargo: constatada la existencia de una obligación dineraria líquida y exigible a solicitud del acreedor, se decretará embargo sobre los bienes del deudor susceptibles de esa medida. El embargo se decretará por el capital reclamado y los intereses liquidados, más un cincuenta por ciento (50%) para cubrir intereses futuros y costas.

Práctica del embargo: para la práctica del embargo se designará ejecutor, a quien se le fijarán honorarios, estos deberán ser pagados directamente por el interesado. Distingue según se trate de inmuebles, sueldos, rentas, depósitos, cuentas, títulos o ingresos periódicos de bienes o derechos registrados.

Embargo de bienes productivos: cuando se embarguen bienes productivos, el ejecutado podrá solicitar al tribunal autorización para utilizarlos en la actividad a la que están destinados.

Custodia de dineros producto de embargos: Cuando se obtenga dinero como producto de embargos se procederá a su depósito inmediato.

Venta anticipada de bienes embargados: a solicitud de parte o del depositario, el tribunal podrá ordenar la venta anticipada de bienes embargados, cuando exista peligro de que pudieran desaparecer, desmejorarse, perder su valor o fueran de difícil o costosa conservación.

Modificación, sustitución y levantamiento del embargo: el embargo se puede ampliar o reducir cuando haya insuficiencia o exceso de bienes embargados.

Levantamiento de embargo sin tercería: el tercero cuyos bienes hayan sido embargados podrá pedir el levantamiento sin promover tercería de dominio, y acompañará la documentación exigida para esta última.

Preferencia entre embargantes: prevalecerá el derecho del acreedor anotante del embargo sobre los derechos de los acreedores reales o personales, que nacieran con posterioridad a la presentación de la anotación en el registro. Esos acreedores posteriores no podrán pretender derecho alguno sobre el bien, ni en el precio de este, con perjuicio del embargante, salvo los casos de prioridad regulados en la legislación sustantiva.

Venta de valores o efectos negociables en bolsa: Si lo embargado fueran valores o efectos negociables en bolsa, se comisionará a un puesto de bolsa para que los haga efectivos.

Actos preparatorios del remate: comprenden los trámites previos al auto de remate como ser: Concurrencia de acreedores sobre el mismo bien; Solicitud de remate; Base del remate; Orden de remate y notificaciones y Publicación del aviso.

Suspensión del remate: el remate solo se suspenderá a solicitud del acreedor o de todos los acreedores ejecutantes apersonados. También, se suspenderá cuando cualquier interesado deposite a la orden del tribunal una suma que cubra la totalidad de los extremos reclamados, incluyendo costas. Cuando la suma depositada sea evidentemente insuficiente no se suspenderá el remate. Si hubiera duda, se realizará sujeto a que, determinada la suma faltante, el interesado cubra la diferencia dentro del tercer día, en cuyo caso se dejará sin efecto.

Remate: el remate será presidido por un rematador o por el auxiliar judicial que se designe, sin perjuicio de la intervención del juez. Quien adquiera bienes mediante remate lo hará bajo su riesgo en cuanto a situación, estado o condiciones de hecho, consten o no en el expediente. Si en el acto del remate el comprador no paga la totalidad de lo ofrecido deberá depositarla dentro del tercer día; si no lo hiciera, se declarará insubsistente la subasta.

Presentación de los bienes y celebración del remate en lugar donde estos se encuentren: para efectos de remate, el tribunal podrá ordenar a quien los tenga en su poder la presentación de los bienes, a fin de inspeccionarlos o para que los postores los tengan a la vista.

Remate fracasado: si en el primer remate no hubiera postor se efectuará la segunda subasta una vez transcurrido un plazo no menor de cinco días, rebajando la base en un veinticinco por ciento (25%) de la original.

Remate insubsistente: si el mejor oferente no consignara el precio dentro del plazo señalado, se tendrá por insubsistente el remate.

Aprobación, protocolización, cancelación de gravámenes y entrega del bien: practicado el remate, el tribunal lo aprobará, si para su realización se han seguido las disposiciones legales. Asimismo, autorizará la protocolización pertinente y ordenará la entrega del bien.

Liquidación del producto del remate: en el caso de venta en subasta de bienes, el producto será liquidado en el orden siguiente: **1.** Las costas; **2.** Los gastos de cuidado, el depósito, la administración y el mantenimiento, desde el día del embargo hasta la firmeza del remate y **3.** El pago de intereses y capital, atendiendo al orden de prelación cuando existan varios acreedores.

Impugnación del remate: el remate y la actividad procesal defectuosa que se haya producido antes o durante su celebración solo serán impugnables mediante los recursos que quepan contra la resolución que lo aprueba.

16).- Ejecución Hipotecaria y Prendaria.

Para la ejecución de pronunciamientos o acuerdos ejecutorios es competente, en principio, el tribunal que los dictó. Si ello no es posible, corresponde al que resulte competente conforme a las normas generales de competencia, sin que se requiera al efecto la presentación de una ejecutoria, bastando un documento auténtico donde conste el acuerdo o acto respectivo.

El proceso de ejecución se unifica sin importar el título ejecutorio, hipotecario o prendario. En ambos, por disposición de ley, se tiene por renunciado todo procedimiento y permite la venta forzosa del bien dado en garantía. Dentro de lo novedoso, se incluyen las hipotecas legales. Aspecto de gran novedad es que se establece un plazo de cinco días para la oposición incidental, reducida a la falta de exigibilidad, pago y prescripción. En el auto inicial, de oficio, el tribunal debe ordenar y practicar la anotación de la demanda, la cual tendrá efectos de notificación para todos los anotantes posteriores.

Tanto en las ejecuciones hipotecarias y prendarias, con la intimación de pago y embargo, se ordena de oficio, la anotación de la demanda en el registro correspondiente, generando un orden de prelación entre los acreedores, y a su vez, otorga publicidad a la ejecución, no siendo necesario otro acto con el objeto de lograr la publicidad de la misma.

Solo se admiten las excepciones de falta de exigibilidad, pago y prescripción. Deberá formularse en el plazo de cinco días. En cuanto a la excepción de falta de exigibilidad en particular, el grado de amplitud en el concepto utilizado por el legislador, puede llegar a entorpecer el proceso ejecutivo, ya que deja abierta la posibilidad de discutir la relación o contrato causal o el condicionamiento de la obligación.

La oposición de excepciones tramita por vía incidental, y la ejecución no se suspende, pero la misma no se aprueba mientras la oposición no sea rechazada.

En caso de desmejoramiento de la garantía, admite la posibilidad de perseguir otros bienes del deudor en el mismo proceso.

Cobro de saldo en descubierto e inicio de proceso concursal. Ejecutadas las garantías reales, cuando sea procedente y a solicitud de parte, el tribunal establecerá el saldo en descubierto. Se admite la posibilidad de perseguir en el mismo proceso otros bienes del deudor, y que a su vez los acreedores de grado inferior puedan presentarse en el mismo expediente y perseguir la satisfacción de su crédito, formándose legajos particulares e independientes para cada uno.

Sin perjuicio de lo mencionado ut-supra, los acreedores podrán solicitar la apertura de un proceso concursal, remitiéndose el expediente al tribunal que corresponda.

Las disposiciones de ejecución por sumas liquidas y de remate se aplican a estos procesos.

17).- Tercerías.

Clases de tercerías Las tercerías pueden ser de dominio, de mejor derecho y de distribución. Son de dominio cuando el tercero alegue tenerlo sobre los bienes embargados de mejor derecho, cuando se pretenda tener preferencia para el pago con el producto de ellos, y de distribución, cuando el tercero pretendiera participar del producto del embargo,

de forma proporcional o a prorrata, alegando tener un crédito basado en un título de fecha cierta anterior a la práctica del embargo o de la anotación en el caso de bienes registrados.

Las tercerías se reubican como procedimientos vinculados a los procesos de ejecución, por eso aparecen regulados después del embargo y remate. Se clasifican en tercerías de dominio, mejor derecho y distribución. En todos los supuestos, se trata de una tercería con prueba documental.

° En la distribución, se introduce el concepto de “insuficiencia patrimonial del deudor” para garantizar el reparto proporcional. No obstante, se exige que el título del tercerista tenga fecha cierta anterior al embargo. Sin tratarse de un incidente, para su trámite se remite a esa vía.

Se tramita por vía incidental, y por lo tanto debe reunir los requisitos que el código exige para la admisibilidad de los mismos. En la resolución inicial se emplazará al ejecutante, al ejecutado y a cualquier acreedor que se hubiera apersonado.

Tanto en la tercería de dominio como la de mejor derecho, se deberá justificar el derecho, y en el caso de las tercerías de distribución, acreditar además la insolvencia del deudor.

Admite que no serán procedentes las tercerías dominio cuando se hayan adjudicado mediante sentencia firme los bienes al comprador. Tampoco las de mejor derecho o distribución cuando exista resolución firme que ordene el pago a favor de acreedores determinados.

La interposición y tramitación de una tercería no suspende el curso del procedimiento. Si fuera de dominio, se celebrará el remate, pero su aprobación quedará sujeta a la resolución final de la tercería. Si fuera de mejor derecho o de distribución, el pago que pudiera corresponder al tercerista se reservará para que le sea entregado en el caso de que su pretensión prospere. Los terceristas tendrán limitada su intervención a lo relacionado con el aseguramiento y venta de bienes.

En el caso particular de las tercerías de distribución, la extinción del proceso principal, no implica la finalización de las tercerías de distribución en trámite. En caso de pluralidad de tercerías de distribución, se considerará ejecutante al más antiguo, mientras que si existe un solo tercerista se considerará ejecutante al mismo.

GRUPO 5: Ana Carolina Cano, Germán Esteban Muler; Mirta Lenis de Vera, Sara Inés Asad, Carlos Molina, Roberto Santana Alvarado y Horacio Guillermo Bliss.